

9º Declarar las vacantes de los cargos de miembros del Congreso en el caso previsto en el inciso final del artículo 28 de este Acto Legislativo.

Artículo 53. La excepción de inconstitucionalidad será decidida por la Corte Constitucional en los casos, por el procedimiento y dentro del término que una ley especial señale.

Artículo 55. Para artículo 220 de la Constitución el siguiente:

La Corte Constitucional estará formada por seis Magistrados. El cargo de Magistrado de la Corte Constitucional es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía. Las disposiciones de los artículos 102 (ordinal 5º), 160, 162 y 174 son aplicables a los Magistrados de la Corte Constitucional.

Artículo 57. Para artículo 222 de la Constitución, el siguiente:

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Congreso, reunido en un solo cuerpo, de listas paritarias de cuatro miembros cada una, elaboradas respectivamente por el Presidente de la República, el Consejo de Estado y la Corte de Casación.

Artículo 58. Para artículo 223 de la Constitución el siguiente:

Los Magistrados de la Corte Constitucional tendrán un período de seis años y podrán ser reelegidos.

B) La acción pública para los decretos legislativos y los de emergencia económica fue ordenada en la "segunda vuelta", como aparece en el artículo 214 de la Constitución.

C) Esta solución propuesta por el Comité de Revisión, fue reemplazada por la que pone en manos del Tribunal Disciplinario, creado en el artículo 217, la destitución de los Magistrados morosos (parágrafo del artículo 121). Los reemplazos son designados por cooptación, conforme al sistema general.

D) Al artículo 122 se agregó en último momento: "Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores".

E) El "control automático", como para los decretos de estado de sitio, fue restablecido por el Congreso (parágrafo del artículo 122), pero se conservó el control político del Congreso.

## PROPIEDAD MUEBLE TITULADA

Por Gustavo de Greiff Restrepo

Con el propósito de facilitar a los comerciantes sus transacciones, sin tener que estar trasladando sus mercaderías de un lugar a otro y darles la oportunidad de obtener crédito con garantía de las mismas mercancías, surgió en el derecho inglés y de aquí pasó al derecho positivo francés, y luego se extendió a los demás países, la institución de los Almacenes Generales de Depósito.

El Almacén General es un establecimiento que recibe en depósito mercancías por cuenta del depositante o de aquel a quien se transmite el título que prueba el depósito. (G. Ripert. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo IV, Nº 2.306, Editora Argentina, 1954).

Al recibir mercancías para su depósito, conservación, custodia y, en su caso, venta, como redundamente expresa la Ley 20 de 1921, orgánica de la institución en Colombia, los Almacenes Generales expiden documentos de crédito, transferibles por endoso, que acreditan, ya sea el depósito de las mercancías, ya el préstamo hecho con garantía de las mismas. En el primer caso —depósito de las mercancías—, los documentos reciben el nombre de certificados de depósito; en el segundo —préstamo con garantía de las mismas mercancías— los títulos se denominan bonos de prenda.

En consecuencia, el certificado representa el hecho de una cierta mercancía depositada en un determinado Almacén General de Depósito. Esto no es un invento. Lo dice la misma ley en su artículo 1º (Ley 20 de 1921): "Se entiende por Almacenes Generales de Depósito los establecimientos... que expidan documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar... el depósito de las mercancías".

Parecería perogrullada preguntar, de cuáles mercancías, pues es evidente que se tratará de las depositadas, es decir: de las descritas en el respectivo certificado. Sin embargo, la pregunta es pertinente, puesto que puede presentarse el caso de que se entreguen al Almacén ciertos bienes muebles y éste

los describa incorrectamente en el título o certificado, bien sea que les atribuya naturaleza distinta, o si se trata de bienes de género, indique un número, peso o medida diferente del real.

Entregadas unas mercancías a un Almacén General y expedido el certificado de depósito de ellas, se establece una identidad en derecho entre aquellas y las descritas en el certificado. Quien adquiere más tarde, un certificado de depósito de ciertas mercancías, adquiere, pues, las mercancías mismas. ("El endoso de sólo el certificado confiere el derecho de disponer de la mercadería, con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza". (Art. 10, Ley 20 de 1921).

Normalmente el adquirente de un certificado de depósito no inspecciona las mercancías, ya que precisamente esta fue una de las finalidades de la institución de los Almacenes Generales, según se anotó más arriba: facilitar el comercio de bienes muebles, obviando su traslado y dando seguridad a los compradores sobre la seriedad de las transacciones. Se quiso, además, facilitar a los comerciantes la obtención de crédito, mediante el descuento de bonos de prenda sobre la misma mercancía.

Puede decirse, sin duda, que los Almacenes Generales de Depósito son guardianes de la fe pública, acerca de la verdad sobre la naturaleza y características de las mercaderías que reciben en depósito.

El legislador colombiano comprendió muy bien lo anterior, y por ello positivamente estableció que tanto en el certificado de depósito como en el de la prenda sobre los mismos bienes, debía expresarse entre otros puntos "la naturaleza y estado de la mercancía, su cantidad, peso o volumen... (Art. 5º, Ley 20 de 1921), y conociendo la humana habilidad dejó un margen, eso sí estrecho, para el error, agregando que en el mismo certificado se señalaría "el valor y calidad *aproximados*".

Y luego el Art. 7º de la misma ley orgánica, consagró que "la omisión en los documentos de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, hará responsable al Almacén de todo perjuicio que cause la omisión, en favor de quien lo sufre..."

Quiso así el legislador elevar a canon positivo dicho depósito de fe pública y sancionar su eventual violación.

Se trata de evitar en esta forma que un comerciante deposite x mercancía de cierta naturaleza y en mal estado, v. gr., y mediante confabulaciones obtenga un certificado sobre la misma mercadería, pero describiéndola como de mejor naturaleza o de buen estado. En virtud de la responsabilidad

expresamente consagrada por la ley colombiana, el Almacén General que cause un perjuicio por la omisión de la mención en los certificados sobre, entre otras cosas, la naturaleza y estado de las mercaderías, responde de él a quien lo sufre. Y si ello está claro cuando se trate de una omisión, con mayor razón existirá esa responsabilidad cuando no deje de expresarse la naturaleza, cantidad, estado, precio y calidad aproximados, sino que por el contrario, se indique una naturaleza, o una cantidad distintas, o un precio y una calidad no aproximadas sino lejanas de la realidad, puesto que entonces se induce en error a dicha fe que el público deposita en un Almacén General, al adquirir un certificado de depósito.

Ya preguntábamos atrás que cuáles son las mercancías depositadas. Para responder que son las descritas en el certificado y bono de prenda, puesto que estos documentos son los que acreditan "respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos" (Art. 1º, Decreto Extraordinario 356 de 1957, y Art. 1º, Ley 20 de 1921).

La Superintendencia Bancaria, a cuya autorizada vigilancia están sujetos los Almacenes Generales de Depósito (Decreto 1821 de 1929, D. E. 356 de 1957) ha dicho: "La responsabilidad de los Almacenes y su seriedad y eficiencia, prácticamente dependen de la forma como cumplan con una escrupulosa verificación de los cargamentos que reciben, y por ende que los títulos que expiden permitan a sus tenedores saber a ciencia cierta y mediante su simple lectura, cuál es la mercancía que ellos amparan. Muy grave es la falta que comete un Almacén al no especificar claramente la mercancía, pues si por ello incurrir en error el prestamista o el comprador que negocien el bono o el certificado, de los perjuicios que sufran es responsable la entidad que expidió el título". (Doctrina, Nov. 18 de 1948. Publicación sobre "Legislación y Doctrinas sobre Almacenes Generales de Depósito", 1952, pág. 35).

Y en otra ocasión se pronunció así: "En concepto de la Superintendencia Bancaria, el avalúo acordado entre el depositante y los Almacenes Generales de Depósito, para las mercancías que de aquel hayan recibido éstos, rige para todas las relaciones del contrato, sin excepción". (Junio de 1953).

Y finalmente, en doctrina de marzo de 1955, dijo: "Cuando la pérdida de mercancías es achacable a un empleado que ha pretermitido claras y terminantes instrucciones recibidas de sus superiores, con violación de los deberes de su cargo, la responsabilidad por tales hechos compromete a la empresa, quien es la persona legalmente responsable ante sus clientes, por el valor de lo perdido..."

La ley distingue muy claramente los conceptos de bono y de certificado de depósito. "El certificado de depósito representa la mercancía, y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía". (Art. 4º, inc. 2, Ley 20 de 1921).

"El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario". (Art. 4º, inc. 3º, Ley 20 de 1921).

Quiso el legislador idear para los bienes muebles un sistema semejante al de los bienes inmuebles, pero que a la seguridad de la propiedad uniera la facilidad en la transferencia de los mismos, y creó el sistema de los Almacenes Generales de Depósito.

Mediante este sistema, los bienes muebles depositados en los Almacenes son de propiedad del "tenedor nominativo" o endosatario del certificado de depósito, quien transfiere la propiedad del bien mediante el endoso del certificado. (Art. 10º, Ley 20 de 1921. "... El endoso de sólo el certificado confiere el derecho de disponer de la mercadería...").

Y así como un bien inmueble puede ser gravado con hipoteca, la analogía se extendió a los bienes muebles depositados en un Almacén General de Depósito, estableciéndose el bono de prenda, de tal manera que éste, según se anotó, "representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas". (Art. 4º, Ley 20 de 1921).

En consecuencia, quien sea simultáneamente tenedor a su nombre (o nominativo) de un certificado de depósito y de un bono, sobre la misma mercancía, es dueño absoluto del bien mueble del caso.

Quien sea tenedor de sólo el certificado, posee la mercancía o bien mueble, sujeta a un gravamen. "El endoso de sólo el certificado, confiere el derecho de disponer de la mercadería con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza". (Art. 10º, Ley 20 de 1921).

Quien sea tenedor de sólo el bono de prenda, es propietario o titular de un crédito prendario. "El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario". (Art. 4º, Ley 20 de 1921, inc. 3º).

"El endoso del bono sólo equivale para el cesionario a la prenda de la mercadería". (Art. 10º, Ley 20 de 1921).

Tanto los certificados de depósito como los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente (Art. 10, Ley 20 de 1921). Y así tenía que ser por-

que de lo contrario no hubiere servido el sistema para obtener créditos bancarios, ya que si el cesionario del certificado se hace propietario de la mercancía, el Banco a quien se endosare el certificado se convertiría en dueño, y es sabido que los establecimientos bancarios solamente pueden convertirse en propietarios de mercancías en casos excepcionales. Usualmente, pues, de no poderse separar jurídicamente los certificados y los bonos, la creación de la propiedad mueble titulada, que a ello equivale el sistema, no hubiera tenido las benéficas finalidades que se buscaban.

En conclusión, por su naturaleza misma, los certificados y los bonos son separables y transmisibles por endoso a personas diferentes.

Para el cesionario de un certificado la consecuencia del endoso es la de adquirir "el derecho de disponer de la mercadería con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza". (Art. 10º, Ley 20 de 1921).

¿Cuándo debe efectuarse el pago? Indudablemente no en el momento de convertirse en endosatario o cesionario, porque de ser así no podría haber nunca solución de continuidad o separación entre el certificado y el bono, sino al vencimiento del crédito prendario. Ello lo confirma el artículo 13 de la Ley 20 de 1921 cuando expresa: "El que sólo sea portador del certificado de depósito, puede pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aún antes del vencimiento de la misma deuda...". Los vocablos: "puede" y "aún" indican claramente una facultad que se confiere al acreedor y no la creación de una nueva causal de extinción de las obligaciones.

¿Se afecta en algo el tenedor del bono porque el certificado se endose?

Indudablemente que no, como no se afecta analógicamente el acreedor hipotecario cuando el dueño del bien inmueble, sobre el cual pesa la hipoteca, transfiere a un tercero el bien gravado.

¿Qué requisitos debe llevar el traspaso por endoso?

De acuerdo con la ley orgánica es indispensable que *el primer endoso* se anote en el talonario que se conserva por el Almacén General de Depósito, con los detalles indicados en las respectivas disposiciones (nombre, direcciones, etc., etc. Arts. 11 de la Ley 20 de 1921 y 10 del Decreto 1821 de 1929). Pero sucede que en el texto de los bonos, los distintos Almacenes de Depósito han convenido en agregar que para la validez del endoso de los certificados es indispensable que él se anote en el bono de prenda que grava la misma mercancía. En mi concepto es muy, pero muy discutible la legalidad de esa cláusula, y lo es porque:

a) Las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito son de orden público. Tanto la jurisprudencia como la doctrina así lo han consagrado, y las normas tienen entonces el carácter de dispositivas por oposición al de supletorias de la voluntad de las partes.

b) Sucede que el artículo 11 de la Ley 20 de 1921 es sumamente claro al establecer el requisito del registro del *certificado* en el bono, pero no al contrario. “Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el *bono de prenda* (subrayo) se hará constar en el cuerpo de éste (es decir del bono, claro está) el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada (es decir, el endoso) si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en el poder del Almacén General como en el *certificado* (subrayo) recibido por el depositante se tome nota de este primer endoso. (Fíjese bien el lector: la norma habla de registro o nota en el certificado y no en el bono). Los endosos posteriores (termina diciendo el artículo) no necesitan de registro”.

De esa disposición, por ser clara, no caben interpretaciones sobre el espíritu del legislador, sino que el intérprete debe atenerse al sentido natural y obvio de las palabras. (Art. 27 del Código Civil).

Además, la razón es clara: Al tenedor del certificado le interesa obviamente saber quién es el del bono, comoquiera que a él tendrá que pagarle, anticipadamente si lo desea, o al vencimiento del crédito prendario, si quiere evitarse la pérdida de su derecho de propiedad mediante el remate de la mercancía. En cambio, el tenedor del bono no tiene por qué preocuparse a este respecto, toda vez que la mercancía ampara su crédito, fuere quien fuere su dueño (la prenda es derecho real); y en el caso del sistema de bonos, con mayor razón, puesto que la mercancía está depositada en una institución que tiene que conformarse con los reglamentos de la misma ley y que por disposición constitucional (Art. 120, ordinal 15º) y legal (Ley 20 de 1921, D. 1821 de 1929, D. 2934 de 1952, D. 356 de 1957) está sometida a la supervigilancia gubernamental.

c) Volviendo a la comparación de la institución de la propiedad mueble titulada (certificados y bonos de prenda) con la de la propiedad inmueble y en particular con la hipoteca, recuérdese cómo cuando el dueño del bien hipotecado lo vende o traspasa, no necesita notificárselo al acreedor hipotecario, y ello precisamente porque siendo la hipoteca un derecho real, es decir, un derecho que recae sobre una cosa,

las facultades que conlleva (persecución, preferencia y remate en caso de pagarse el crédito) se ejercitan sea cual fuere la persona propietaria de la cosa gravada.

Más todavía: Cualquier pacto entre quien constituye la hipoteca (el dueño de la cosa) y el acreedor que recibe la garantía, prohibiéndole al primero constituir un segundo gravamen (el que suele designarse como hipoteca de segundo grado) o impidiéndole vender el bien sin el consentimiento del acreedor, carece de todo valor. (Art. 2440 del Código Civil: “El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario”).

Si se quiere recurrir a la analogía, ante casos no contemplados expresamente por el legislador, sí que se confirma la razón de ser del texto del artículo 11 de la Ley 20 de 1921, relativo al registro del endoso de los bonos en el cuerpo del certificado recibido por el depositante, y no al contrario.

Por otra parte, el endosatario es quien debe cuidar de que se tome nota del registro, so pena de que su operación no sea válida (Art. 11 de la Ley 20 de 1921 y Art. 10 del D. 1821 de 1929), y no entiendo por qué en Colombia, algunos Almacenes Generales se convierten en jueces sobre cómo debe hacerse el endoso y en qué documentos anotarse, siendo así que la ley no los faculta para ello.

Instituciones como Bancos, compañías de seguros y Almacenes Generales de Depósito no pueden hacer sino lo que la ley les autorice. Como bien lo dice la Superintendencia Bancaria, “es lógico que tanto el depósito como la operación de crédito y los documentos representativos de ellas deben ajustarse estrictamente a las formas ordenadas por la ley, a fin de no perder su situación privilegiada. Cualquier circunstancia que constituya actividad de los Almacenes Generales, del depositante o del acreedor prendario, no autorizada expresamente por la ley, o que afecte o restrinja el valor legal o la negociabilidad de los certificados de depósito o de los bonos de prenda, es incompatible con el sistema mismo; las disposiciones de excepción no pueden interpretarse con criterio extensivo, sino precisamente en forma restringida y exacta”. (Legislación y Doctrinas sobre Almacenes Generales de Depósito. Superintendencia Bancaria, 1957, pág. 73).

Con su actitud ellos están perjudicando gravemente al comercio, y si por cualquier circunstancia éste tuviere que hacer efectivos sus derechos sin poder alegar propiedad o derecho preferencial, habría una evidente responsabilidad de la primera de las instituciones en mención.

Finalmente, sucede que los Almacenes también están impidiendo la libre negociabilidad del certificado de depósito,

cuando se niegan a entregarlo a un propietario que solicita, porque alegan que los certificados de depósito deben permanecer bajo su custodia mientras exista la posibilidad de que haya retiros parciales de mercancía. Afectan la negociabilidad porque la ley no consagra u otorga facultad a los Almacenes para exigir la custodia de tales certificados. Y además, interpretan erradamente la cláusula impresa en los certificados, porque ésta lo que establece es que "para autorizar retiros parciales de la mercancía, se exige que el presente Certificado de Depósito permanezca en custodia en los Almacenes", y precisamente si la entrega del certificado se pide, no existirá la posibilidad de retiros parciales; luego no puede alegarse esta posibilidad como argumento para impedir la entrega del certificado a su dueño.



## DE LA RENUNCIA PRESIDENCIAL Y LA CONSTITUCION EN LOS REGIMENES BIPARTIDISTAS

Por **Humberto Gutiérrez Z.**

Estoy por decir que las concepciones más urgentes, cuya comunicabilidad por ser retardataria, nos muestra escasamente el ropaje de los hechos, divorciando así la pupila del ente genitor; es la causal de nuestro trauma estatal, toda vez que los principios institucionalizados son, en las más de las veces, un simple dejo en el quehacer vital de las gentes.

Regresemos, por ejemplo, hacia aquel acto plurisubjetivo acaecido en el primer día del último mes del año de 1957, cuya entidad tiene a guisa de epidermis, un odre añejo y de sabor jurídico: el REFERENDUM, cuya gestación en las urnas alimentadas por los más variados y complejos sufragios, vino a propiciar la horizontabilidad sobre el polvo de aquel sistema nuestro, rígido y severo, el vertical presidencialismo; que vivía como son los pinares cuando agitando sus brazos rechazan los vientos, para pretender ascender, como si en verdad tuviesen sed de firmamento.

En efecto, la positivización del acontecer político de entonces confirmó constitucionalmente a nuestros dos credos recibidos, que en forma alternativa irían a presidir los destinos del país, ya atendiendo a la prestación de los servicios que para la Nación desde el Estado se dan, ya para garantizar el orden público, etc.

La segur que fatalmente hirió el presidencialismo de nuestros abuelos, se tradujo en el previo acuerdo político, en el necesario ir del presidente de turno a los Directorios para tomar de allí sus Ministros, viaje éste que evoca las fatigas a que debió enfrentarse el gran Edipo cuando acudía a esos misteriosos y oscuros oráculos, el de Delfos, por ejemplo, con el fin de encontrar allí el querer del destino que todo lo puede, y que jamás encontrará, porque el destino reconoce la paternidad del hombre, siendo por lo tanto impotente el Oráculo, como impotente es el Directorio ante la marcha eminentemente administrativa de un Estado cuya vivencia es estar ante la difusa dinámica de los tiempos actuales.

